

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 30 DE MARZO DE 1981

Nº 19.287

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 25 de noviembre de 1980.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de enero de 1981.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, interpuso recurso de Inconstitucionalidad contra el acto mediante el cual las autoridades Municipales del Distrito de Arraiján pretenden cobrar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CHORRILLO, R.L., un impuesto de TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/. 13,721.00).

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado de la demanda, solicita que no se acceda a la declaración de Inconstitucionalidad del acto, porque en su opinión no infringe las normas que señala la demandante.

De acuerdo con los documentos de los folios 1 y 2, firmados por el Alcalde y el Tesorero del Distrito de Arraiján, se pretende cobrar a la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., un "impuesto de construcción a 700 (setecientos) casas construidas en la Barriada Nuevo Chorrillo, jurisdicción del Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján". Se afirma en dichos documentos que ese impuesto representa el total a cobrar de todas las casas entregadas a los Cooperativistas, cada una de las cuales tiene una superficie de 49m² cuadrados, las cuales deben pagar un impuesto de B/.0.40 por metro cuadrado.

La demandante considera que una de las normas constitucionales violadas es la contenida en el Artículo 47 de la Constitución que establece lo siguiente:

ARTICULO 47: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Veamos si la ley ha establecido un impuesto de con-

tribución a favor de los Municipios.- El artículo 74 de la Ley 106 de 1973 establece lo siguiente:

ARTICULO 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

Deconformidad con la norma legal transcrita, sólo pueden ser gravados por los Municipios las actividades industriales, comerciales o lucrativas.- Por esa razón todas las actividades que enumera el Artículo 75 de la citada ley, deben cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo 74; esto es, debe tratarse de actividades lucrativas, industriales o comerciales.

La Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., al construir las 700 (setecientos) viviendas para sus socios, no realizó una actividad de carácter lucrativa, porque ninguna Cooperativa persigue fines de lucro, según lo dispone la ley.

Lucro es sinónimo de ganancia; es actividad que aumenta el patrimonio de quien la ejerce.- Por ello, cuando el numeral 21 del Artículo 75 de la Ley 106 de 1973 autoriza el cobro de impuesto para edificaciones y reedificaciones, debe entenderse que ese impuesto dice relación directa con la actividad lucrativa a que se destina el edificio.

No existe, en consecuencia, Ley que autorice el cobro de impuesto de construcción para edificaciones no destinadas a actividades lucrativas.- Los Municipios sí están autorizados para cobrar, por el servicio de expedir licencias para construcciones de obras, tal como lo establece el numeral 40, del Artículo 76 de la citada Ley. Pero jamás puede entenderse esa tasa como un derecho a cobrar un impuesto basado en la superficie de la construcción, por cuanto que el Municipio sólo está autorizado para cobrar el servicio que presta al expedir el permiso de construcción.

El acto mediante el cual el Municipio de Arraiján pretende cobrar un impuesto no establecido en la Ley, es contrario a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acto mediante el cual la Alcaldía y Tesorería del Distrito de Arraiján pretenden cobrar a la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., la suma de Trece Mil Setecientos Veintiun Balboas (B/.13,721.00) en concepto de impuestos de construcción.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO,

GACETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO
 DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
 OFICINA:
 Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES
 Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
 En el Exterior B. 18.30
 Un año en la República: B. 36.00
 En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25
TODO PAGO ADELANTADO

OLMEDO SANJUR G.

JULIO LOMBARDO A.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

A MERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario GeneralCORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá,
veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

La Licenciada Eysa Emérita Escobar S., en su condición de apoderada judicial de la señora Gladys Castro de Fernández, propuso demanda en la que solicita que el pleno de esta Corporación declare la Inconstitucionalidad de una parte de la resolución 1601 de fecha 15 de mayo de 1978, proferida por el Director General de Arrendamientos y que dice lo siguiente: "en concepto de morosidad de la suma de B/.82,50 a partir del 10, de junio de 1978 hasta el 31 de marzo de 1980 que deberá entregarse a Molidiego --Van Eps- Martinelli".

En síntesis sostiene la demandante, que la parte de la resolución que impugna le impone la obligación de pagar, a través de descuentos ordenados a su salario, una suma de dinero que no adeuda por cuanto que la referida suma se le descuenta en concepto de morosidad por arrendamiento, cuando a la fecha de la resolución mencionada sólo tenía tres días de haber celebrado contrato de arrendamiento.

Corrida la demanda en traslado al Procurador General de la Nación, dicho funcionario estima que procede a hacer la declaración de inconstitucionalidad pedida.

Como se han cumplido las formalidades legales del recurso, el pleno procede a fallarlo en el fondo con base en las consideraciones siguientes.

Tal como lo afirma la demandante, en los autos hay constancia, consistente en copia debidamente autenticada, de que el doce de mayo de 1978 se celebró un contrato de arrendamiento entre la señora Gladys Castro de Fernández y Molidiego --Van Eps- Martinelli, mediante el cual este último da en arrendamiento a la primera el apartamento #2 del Edificio María Eugenia #11 por la suma de B/.165,00 mensuales. Hay copia también autenticada de la resolución 1601-78 de fecha 15 de mayo de 1978, mediante la cual la Dirección General de Arrendamientos, fundada en el artículo 3 de la Ley 55 de 1976, ordenó al empleador de la arrendataria que le descuenta el canon de arrendamiento de B/.165,00 a partir del 10 de junio de 1978. Pero al mismo tiempo ordena también que se le descuenten B/.82,50 mensuales en concepto de morosidad desde el 10, de junio de 1975, hasta el 31 de marzo de 1980.

No cabe, pues, la menor duda de que tal como lo expresa la demandante, la suma que pretende cobrarse corresponde a morosidad en el arrendamiento en que incurrieron anteriores arrendatarios del apartamento.

De lo anterior se infiere, que la demandante no adeuda suma alguna en concepto de morosidad a la arrendadora, y al ordenarse el pago de la morosidad a través de la resolución 1601-78, se le está privando del derecho de propiedad a su salario que garantiza el Artículo 43 de la Constitución, tal como lo expresa el Procurador General de la Nación.

En virtud de las consideraciones expuestas el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte de la resolución 1601-78, de fecha 15 de mayo de 1978, dictada por el Director General de Arrendamientos, que dice lo siguiente: "en concepto de morosidad la suma de ochenta y dos con 50/100 (B/.82,50) a partir del 10, de junio de 1978 hasta el 31 de marzo de 1980 que deberá entregarse a Molidiego --Van Eps- Martinelli".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

OLMEDO SANJUR G.

JULIO LOMBARDO A.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

tenta y mueve a las diez de la mañana, y se ORDENA enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Wilfredo Sáenz F.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario

(Oficio 206)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a PETER CARLYLE ELLIOT de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra, el cual es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA PETER CARLYLE ELLIOT, varón, norteamericano de 34 años de edad, con pasaporte No. A-171728, Corredor de Acciones, sabe leer y escribir, y cursó la escuela secundaria completa, hijo de Peggy Carlyle Elliott y John Joseph Elliott, residente en Houston Texas, No. 803, de los Estados Unidos de Norteamérica, nació el día 17 de junio de 1947, por infractor de normas contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete 139 de 1969.

Tal como viene conferido el poder que corre a folios 23, téngase a la firma forense "Villalaz y Muñoz" como apoderados y como tal comparezca a jurar el cargo. Abrase el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo) Licdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito

(fdo.) Abelardo Castillo G. Secretario

Se le advierte al emplazado PETER CARLYLE ELLIOT que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio, de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la república, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la cual se llamó a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva legal la notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la secretaría, hoy once de agosto de mil novecientos ochenta a las diez de la mañana y se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970

Licdo. MANUEL BATISTA S.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

El suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a GLORIA FARFAN MEDINA, de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra; es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra GLORIA FARFAN MEDINA, mujer, colombiana, blanca, soltera, alteradora, nacida en Colombia el día 31 de agosto de 1949, con pasaporte No. Q-617571, con permiso provisional No. 8-1-30, es hija de Gustavo Farfán y Gilma Medina, con residencia en el Edificio Bigotes, ubicado en la Vía España y la Vía Porras, apartamento 603, por infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto. Y se decreta su detención.

Como se observa un poder conferido a fs. 13 por Gloria Farfán Medina al Licdo. Rubén Moncada Luna, se le tiene como tal con los deberes y derechos que la Ley le concede, que se presente, pues, dicho profesional del derecho a notificarse de este auto.

Se abre el negocio a pruebas por el término de tres (3) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2147, 2149, (subrogado por el Artículo 12 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1967) y Subrogado por el artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970) del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Licdo. Wilfredo Sáenz F., Juez 7o. del Cto.
(fdo.) Abelardo Castillo G., Secretario

Se le advierte a la emplazada GLORIA FARFAN MEDINA, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio, de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero de la emplazada, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de febrero de mil novecientos se-

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a CARLOS HENRIQUE POLO de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles, más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS: Por lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS HENRIQUE POLO, varón, colombiano, nacido el día 28 de marzo de 1928 de 51 años de edad, con cédula de identidad personal No. N-14115 de oficio Visitador Médico, soltero, triguero, hijo de Antonio Henríquez y Rosa Polo, con residencia en Calle No. 11 Las Cumbres y contra ROBERTO MAYTA ó ROBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones, contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal. Como se observa que el encausado ROBERTO MAYTA ó ROBERTO RAMIREZ HERNANDEZ es de generales desconocidas se notifica mediante Edicto Emplazatorio.

Provea los encausados los medios de su defensa. Se abre el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo) Lcdo. Manuel Batista S., Juez Séptimo del Circuito (fdo) Abelardo Castillo G. Secretario

Se le advierte al emplazado, CARLOS HENRIQUE POLO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Lcdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a GILBERTO AUGUSTO POMARES COTES (a) "PAPITO" o "PITOPA", de generales desconocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra es del tenor siguiente: JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTO: En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra GILBERTO AUGUSTO POMARES C. (a) "PAPITO" o "PITOPA" de generales desconocidas quien se encuentra fichado con el No. A-16078; por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I Título XIII, Libro II del Código Penal. Y se mantiene la captura ordenada por el Fiscal.

Provea el encausado los medios de su defensa. Se abre el negocio a pruebas por el término de tres (3) días.

Como se observa que el sindicado Gilberto Augusto Pomares Cotes no ha sido localizado, se notifica la presente resolución según lo ordenado por el artículo 2336, ordinal 1o., mediante edicto emplazatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2137, 2147, y 2338 del Código Judicial

Cópiese y Notifíquese

(fdo) Lcdo. Wilfredo Sáenz F. Juez Séptimo del Circuito (fdo) Abelardo Castillo G. Secretario

Se le advierte al emplazado GILBERTO AUGUSTO POMARES COTES, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve a las diez de la mañana, se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Lcdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito.

Abelardo Castillo G.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 58

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a VIOLETA JENNOTT CALLENDER de generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio que es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra VIOLETA JENNOTT CALLENDER, mujer, panameña, de 23 años de edad, nacida en la ciudad de Panamá, el 20 de diciembre 1954, con cédula de identidad personal, No. 8-2041195, residente en calle "P" casa 9-13, cuarto 9, hija de Edna de Jennott y Norman Alfonso Jennott, por

infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. Se decreta la detención de la procesada.

Provea la encausada los medios de su defensa. Se abre el negocio a pruebas por el término de tres (3) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

(fdo) Licdo. Wilfredo Sáenz F. Juez Séptimo del Circuito.

(fdo) Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte a la emplazada VIOLETA JENNOTT CALLENDER que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de este auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos ochenta a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado por el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito.

Abelardo Castillo G.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 60

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a GLORIA MORRIS DE PELAEZ de generales conocidas para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio que es del tenor siguiente.

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

VOTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA GLORIA MORRIS DE PELAEZ O GLORIA MORRIS SANTAMARIA DE PELAEZ, mujer, colombiana, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 38-974-603, de 34 años de edad debe leer y escribir cursó el primer año de escuela secundaria, hija de Luis Morris y Esther Santamaría (difunta) residente en el Municipio Envigado, del Departamento de Antioquia, República de Colombia de 1945, por infractora de normas contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete 159 de 1969 y decreta su detención.

Provea la encausada los medios de su defensa. Abrase el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.
Cópiese y notifíquese.

(fdo) Licdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito
(fdo) Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte a la emplazada GLORIA MORRIS DE PELAEZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de este auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría, hoy diez de diciembre de mil novecientos ochenta a las diez de la mañana, se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito.

Abelardo Castillo G.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A

RICARDO MARCIAL LOMEDICO OLLER, varón, panameño, blanco, casado, con cédula de identidad personal No. 8-80-189, nacido en Panamá el 31 de septiembre de 1934, comerciante, hijo de Francisco Lomedico y Florentina Oller de Lomedico, residente en Loma Alegre, Calle "D", No. 6, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, DIECISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL A RICARDO MARCIAL LOMEDICO OLLER, varón, panameño, blanco, casado, con cédula de identidad personal No. 8-80-189, nacido en Panamá el 30 de septiembre de 1934, 45 años, comerciante, residente en Loma Alegre, Calle "D", No. 6, hijo de Francisco Lomedico y Florentina Oller de Lomedico, se le puede localizar al teléfono No. 26-5372 (casa), 62-4236 (trabajo), como infractor de normas contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal en relación con la Ley 5a. de 1959, en perjuicio de la empresa "Vehículos Italianos, S.A."

Se ORDENA su detención en los términos del artículo 2091 del Código Judicial y, por ejecutoriado este auto se abre el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2091 y 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
El Juez (fdo.) Lcdo. Tomás A. Cruz M.- El Srto.
(fdo.) Gerardo Carrillo G.

Se advierte al emplazado RICARDO MARCIAL LOMEDICO OLLER, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del emplazado y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, diez (10) de junio de mil novecientos ochenta (1980), a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,
(FDO.)
Lcdo. Tomás Cruz Muñoz

El Secretario,
(FDO.)
Gerardo Carrillo G.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A RICARDO JAMES PEART HARBIN, varón, panameño nacido el 21 de marzo de 1951, con cédula de identidad personal No. 8-370-550, hijo de Vernon Peart y Ruth Harbin de Peart, residente en Ciudad Radial, Calle 18, casa 8821, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, PANAMA, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Secretario Encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a RICARDO JAMES PEART HARBIN, varón, panameño, nacido el 21 de marzo de 1951, con cédula de identidad personal No. 8-370-550, hijo de Vernon Peart y Ruth Harbin de Peart, residente en Ciudad Radial, Calle 18, casa 8821, al pago de la MULTA DE CIENTO VEINTE BALBOAS (B/120.00) a favor del Tesoro Nacional y al pago de las costas procesales como reo del delito de "lesiones personales", causadas por imprudencia, en perjuicio de Amelia Orozco de Sánchez y otros.

Remítase copia debidamente autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director General de Ingresos para los efectos del pago de la Multa impuesta a favor del Tesoro Nacional por parte de Ricardo J. Peart, para lo cual cuenta con el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

DERECHO: Artículos: 17, 24, 24a, 30, 37, 60 y 332 acápite b) del Código Penal; 2152, 2153, 2215 y 2216 del Código Judicial; y Ordinal 5o. del Artículo 1056 del Código Fiscal.

Notifíquese,
El Juez, Srto. encargado (fdo.) Gerardo Carrillo G.
La Srta. Ad-int (fdo.) Berta Alicia Tuñón.

Se advierte al emplazado RICARDO JAMES PEART HARBIN, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del emplazado, so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta (1980), a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación.

El Juez,
(FDO.)

Lcdo. Tomás Cruz Muñoz.

El Secretario,
(FDO.)

Gerardo Carrillo G.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 22

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A VIRGILIO ANTONIO CEDEÑO GONZALEZ, varón, panameño, unido, nacido el 2 de octubre de 1957, hijo de Virgilio Cedeño y Berta González, con cédula de identidad personal No. 6-49-317, residente en Veranillo, Sector No. 1, Lote No. B-2, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, PANAMA, VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a VIRGILIO ANTONIO CEDEÑO GONZALEZ, varón, panameño, unido, sin oficio, nacido el 2 de octubre de 1957, hijo de Virgilio Cedeño y Berta González, con cédula de identidad personal No. 6-49-317, residente en Veranillo, Sector No. 1, Lote No. B-2, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II, del Código Penal, y se ORDENA su detención en los términos del Artículo 2091 del Código Judicial, en perjuicio de Silvia Elena Jiménez García.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa, y por ejecutoriado el presente auto se abre el negocio al término de pruebas por el término de tres días, mismos con que cuentan las partes para que aduzcan las que estimen convenientes a sus intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 2034-2035-2036-2091 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,
El Juez (fdo.) Lcdo. Tomás Cruz Muñoz.- El Srto.
(fdo.) Gerardo Carrillo G.

Se advierte al emplazado VIRGILIO ANTONIO CEDEÑO GONZALEZ, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá to-

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ARISTIDESAS PRILLA, varón, soltero, agricultor, de 24 años de edad, sin documentos de Identidad Personal, nacido en el pueblo de Nuquí, Rep. de Colombia, con residencia en el corregimiento de LAS BRUJAS en Chimán, hijo de Pedro Asprilla y Florentina Hurtado de Asprilla, por infractor de normas contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y decreta su detención y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE EN FAVOR DE JOSE DE LOS REYES VALDERRAMA, varón, panameño, agricultor de 39 años de edad, nacido el día 6 de enero de 1937 en Darión, Las Brujas, hijo de Anastacia Valderrama y de Narciso Ortega, con residencia actual en Las Brujas, casa de paja con madera.

Como se tiene conocimiento que el reo se encuentra en la República de Colombia donde fue expulsado, se dispone emplazarlo mediante Edicto Emplazatorio.

Ábrase el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 48 del Código Penal, Artículo 2136 ordinal 3o. y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese

(Fdo.) Lcdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito

(Fdo.) Abelardo Castillo G.-Secretario

Se le advierte al emplazado, ARISTIDES ASPRILLA que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse. De esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República todas las autoridades Judiciales y Policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy diez de julio de mil novecientos ochenta y a las diez de la mañana se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Lcdo. MANUEL BATISTA S.,
Juez Séptimo del Circuito

ABELARDO CASTILLO G.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, Suplente Especial Encargado,

HACE SABER:

Que el señor CARLOS EDUARDO LINARES BRANCA, quien fue empleado de la empresa DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A. falleció el día 17 de enero de 1981.

Que los apoderados de la empresa han informado al Tribunal, mediante escrito que consta a fojas 7 del expediente, que el trabajador fallecido no tenía esposa ni hijos y que, por lo tanto, sus padres EDUARDO ENRIQUE LINARES Y BERTILDA BRANCA son los únicos que según la ley, tienen derecho a recibir el producto de las prestaciones laborales que le corresponden al trabajador Linares, derivadas del contrato de trabajo suscrito

entre este y la empresa antes mencionada, todo lo cual asciende a la suma de Cinco Mil Cienquenta y Ocho Balboas con Ochenta y Tres Centésimos (B/5,058.83) en consecuencia.

ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho dentro del proceso a todas aquellas personas interesadas, dentro del término de cinco (5) días, a partir de la última publicación de este edicto, que se hará durante dos días, de conformidad con lo que señala el artículo 155 del Código de trabajo.

Así, pues, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, siendo las tres de la tarde, y copia del mismo se tiene a disposición del interesado para su publicación en un diario de la localidad. Lcdo. RAUL ROSALES ROMERO,

Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección,
Suplente Especial Encargado.

DALYS ELENA MARTINEZ,
Secretaria.

L113281

Única publicación

A VISO OFICIAL

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Dr. Mario Galindo H., de la firma de abogados Galindo Arias y López ha presentado solicitud a nombre de la Sociedad denominada FERTILIZANTES DEL PACIFICO S. A., inscrita a fecha 003824 Rollo 000152, Imagen 0352, de la Sección de Micropefícula (mercantil) del Registro Público, para la explotación de Piedra caliza en zona ubicada en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con capacidad superficial de 7 hectáreas con 5,364 metros cuadrados. la cual se describe a continuación:

Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 80o 47' 31.4" de longitud Oeste y 8o 01' 02.0" de latitud Norte; se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 202 metros hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 80o 47' 24.8" de longitud Oeste y 8o 01' 02.0" de latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur, por una distancia de 373 metros hasta llegar al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 80o 47' 24.8" de longitud Oeste y 8' 00' 49.9" de latitud Norte; de allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 202 metros hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 80o 47' 31.4" de longitud Oeste y 8o 00' 49.9" de latitud Norte por una distancia de 373 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida. Esta zona no tiene colindancias mineras.

Se hace constar que los Señores León Pino y otros, padre Arroyo Gómez, Miguel Pino Díaz y otros aparecen en el Registro Público como propietarios de las fincas No. 2, 629, 19 y 1878 de la Provincia de Herrera y que son afectadas por esta solicitud.

Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9o. de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este aviso, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este aviso deberá publicarse por tres veces, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá 30 de enero de 1981.

Dra. ANNA DE CERMELIN

Directora General a.i.

L113280

Única publicación

EDITORIA RENOVACION, S. A.